

TUTELA: 0234-21
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO LEON SUAREZ
ACCIONADA: COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRAS.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ ALFREDO LEÓN SUÁREZ**, en representación de su hijo menor **MAICOL OWENN LEON HERNANDEZ**, contra el **COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E.**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC)**.

HECHOS

TUTELA: 0234-21
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO LEON SUAREZ
ACCIONADA: COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRAS.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1°. Manifestó que el menor **MAICOL OWENN LEON HERNANDEZ**, estudiante de sexto grado en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRADO VERANIEGO**, comenzó a asistir a clases virtuales a partir de febrero de 2021.

2°. Que debido a su situación económica, se vieron en la obligación de trasladarse a la Vereda San José, páramo el trébol del Municipio de Siachoque Cundinamarca, desde allí de vez en cuando recibía clases virtuales como quiera que no siempre contaba con dinero para recargar su celular de internet, sumado a que su equipo presentó daños en el micrófono.

3°. Debido a lo anterior, manifestó que al ver a **LEON HERNANDEZ**: *“frustrado que estaba por no interactuar con los demás niños de su edad”*, decidió devolverse a la ciudad de Bogotá, no obstante, la Institución notificó a través del correo electrónico de la señora **ROSA XIMENA HERNANDEZ FALLA**, progenitora, que *“por fallas había quedado deshabilitado del sistema de educación”*.

4°. La tutela nos fue repartida por el aplicativo web el 19 de agosto de 2021.

PRETENSIONES DE LA TUTELA:

Estima el accionante que las actuaciones y omisiones de las accionadas, desconocen los derechos fundamentales a la **educación, libre desarrollo de la personalidad y vida digna**.

En consecuencia, solicitó lo siguiente:

“... ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – AL I ED COLEGIO PRADO VERANIEGO SEDE A, AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC) darle la oportunidad a mi menor hijo MAICOL OWENN LEON HERNANDEZ identificado con TI 1.019.046.324 devolverle el cupo en el colegio y grupo en mención (teniendo en cuenta que en ese salón tiene sus compañeros desde la infancia y le facilitan el material educativo que tienen que desarrollar) para que se ponga al día con sus deberes escolares de lo que queda de año y así no se atrasarse perdiendo el año, la oportunidad de poder acceder a un computador para poder trabajar en casa los días que no tenga clase presencial, pues no contamos con recursos para comprarles uno.”

TUTELA: 0234-21
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO LEON SUAREZ
ACCIONADA: COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRAS.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PRUEBAS

1º. Por parte del accionante se allegó lo siguiente:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor **MAICOL OWENN LEÓN HERNÁNDEZ**, con Indicativo Serial 42675630, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2º. El **COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E.** remitió lo siguiente:

- Pantallazo del reporte del Simat, sobre la asignación de cupo al estudiante **LEON HERNANDEZ MAICOL OWEN**, en estado asignado.
- Oficio de fecha 20 de agosto de 2021, asunto “*RESPUESTA A INFORME SOBRE NOTIFICACION TRASLADO DE TUTELA (2021-0234)*”, suscrito por la Secretaria Académica, dirigido al Licenciado **ARGEMIRO PINZÓN ARIAS**, Rector de la I.E.
- Respuesta al Derecho de petición fechado el 18 de mayo de 2021, por parte del **COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E.** a la progenitora del menor **ROSA XIMENA HERNANDEZ FALLA**.
- Oficio de fecha 6 de mayo de 2021, elaborado por el Docente Wilmer H. Silva Carreño y dirigido al **COLEGIO PRADO VERANIEGO, I.E.D.**, “*Asunto: Informe de atención escolar al niño Maicol Owenn León Hernández, año 2021*”.
- COMUNICADO No. 9 del 6 de julio de 2021, sobre “*DIRECTRICES SOBRE PRESENCIALIDAD DE ACUERDO A LA CIRCULAR 11 – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.*”
- Pantallazo del correo electrónico de JUAN CARLOS GALINDO PARRA (almacenista de la I.E.), para arggge@gmail.com, en el que informó “*(...) el estudiante en relación NO solicito préstamo de equipos tecnológicos al colegio para el*

TUTELA: 0234-21
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO LEON SUAREZ
ACCIONADA: COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRAS.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

desarrollo de la estrategia, lo cual se verifico también en el correo de Office 365 jcgalingop@educacionbogota.edu.co”.

- Pantallazo del correo electrónico sobre “*RESPUESTA ACCION DE TUTELA No. 2021-0234 COLG PRADO VERANIEGO IED: NOTIFICACION TRASLADO DE TUTELA (2021-0234)*”.

2º. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** remitió lo siguiente:

- Memorando suscrito por la Directora de Dotaciones Escolares del S.E.D., asunto: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2021-0234 - RADICADO SED I-2021-66932
- Memorando I-2021-67242 del 23 de agosto de 2021, suscrito por la Directora de Cobertura de la S.E.D., anexo comunicación dirigida al señor JOSE ALFREDO LEÓN SUÁREZ, a quien se le comunica “*En respuesta a la solicitud de cupo en el colegio Prado Veraniego (IED), para MAICOL OWEN LEÓN HERNÁNDEZ ID No. 1019046324, Grado 6º, jornada tarde, atentamente le informo que la misma se resolvió positivamente con la asignación del estudiante*” y pantallazo Simat.
- Pantallazo aplicativo SIGA.
- Acta de posesión No. 0049 del Dr. **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Resolución No, 0020 de 2020, copia de la cédula de ciudadanía, copia de la Tarjeta profesional de Abogado, entre otros.

4º El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** envió lo siguiente:

- Resolución No. 014710 21 AGO DE 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
- Pantallazo del correo electrónico, asunto “Comunicación de respuesta (2021-EE-301705)”, del correo gestiondocumental@mineducacion.gov.co para pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TUTELA: 0234-21
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO LEON SUAREZ
ACCIONADA: COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRAS.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5°. El **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC)** anexó lo siguiente:

- Acta de posesión No. 115 **NOMBRAMIENTO ORDINARIO** del Dr. **JOSÉ GABRIEL NIEVES LÓPEZ**.
- Resolución No. 02481 de 2020 *“Por la cual se designa la coordinación de un grupo de trabajo y se modifica parcialmente la Resolución No. 002110 del 16 de octubre de 2020”*.
- Resolución No. 02432 de 2020 *“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”*.
- Pantallazo *“Respuesta Tutela Rad. No. 2021-0234-00 - Accionante: JOSE ALFREDO LEÓN SUAREZ”* del correo electrónico yserna@mintic.gov.co para pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E.:

El Licenciado **ARGEMIRO PINZON ARIAS**, en calidad de Rector, manifestó que el menor **MAICOL OWEN LEON HERNANDEZ** es estudiante de la prenombrada Institución desde el año 2014, cursó los grados cero, primero, segundo, tercero cuarto, quinto y sexto, en la jornada de la tarde.

Manifestó que el 27 de abril del 2021, la señora **ROSA XIMENA HERNÁNDEZ**, progenitora del menor, envió un correo electrónico a la Institución informando que durante tres meses había sido imposible la comunicación del menor con el Colegio, luego de lo cual, a través del derecho de petición de fecha 5 de mayo de 2021, planteó su situación familiar frente a la educación virtual, por lo que en respuesta del 18 de mayo el **COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E.** informó que: *“el estudiante se REMATRICULABA, PERO NO recibimos respuesta alguna por parte de la familia y a la fecha no se ha establecido por parte del menor ni de sus padres comunicación alguna”*.

TUTELA: 0234-21
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO LEON SUAREZ
ACCIONADA: COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRAS.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior, considera que no se ha vulnerado el derecho fundamental a la educación e iteró que como quiera el menor se encuentra matriculado, los padres de familia se deben poner en contacto con: “el señor coordinador Eduard Pedreros al correo *epedreros@educacionbogota.edu.co* y con el docente Wilmer Silva al correo *whsilva@educacionbogota.edu.co* director de curso o al teléfono institucional 3046754431 entre las 12 y 30 pm y 6 p.m. con el fin de llegar a acuerdos y ponerse al día en sus actividades académicas, o en su defecto presentarse en las instalaciones del colegio en la sede A para recibir sus clases de manera presencial”.

2. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO:

El Dr. **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicitó que en fallo de tutela se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

Indicó que de conformidad con la solicitud que presentó ante la DIRECCIÓN DE COBERTURA, el COLEGIO PRADO VERANIEGO y la DIRECCIÓN DE DOTACIONES ESCOLARES de la S.E.D., se resolvió:

La primera:

“(…) consultado el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT del Ministerio de Educación, se estableció que, el día 20 de agosto de 2021, se asignó cupo al mencionado estudiante, en la institución solicitada, grado 6°, jornada tarde, año lectivo 2021, con lo cual la petición del accionante ha sido concedida, por lo que nos encontramos frente a la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por el por el cual se reglamenta la acción de tutela.”
(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

La segunda resolvió:

TUTELA: 0234-21
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO LEON SUAREZ
ACCIONADA: COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRAS.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

“Como se puede evidenciar el colegio Prado Veraniego IED NO ha vulnerado el derecho a la educación del menor y reitera que en este momento se encuentra matriculado. La familia debe ponerse en contacto con el señor coordinador Eduard Pedreros al correo epedreros@educacionbogota.edu.co y con el docente Wilmer Silva al correo whsilva@educacionbogota.edu.co director de curso o al teléfono institucional 3046754431 entre las 12 y 30 pm y 6 p.m. con el fin de llegar a acuerdos y ponerse al día en sus actividades académicas, o en su defecto presentarse en las instalaciones del colegio en la sede A para recibir sus clases de manera presencial.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

La tercera:

“(…) de acuerdo a lo anterior y una vez verificada la correspondiente base de datos, se pudo establecer que el estudiante MAICOL OWEN LEON HERNANDEZ identificado con T.I. No. 1.019.046.324, del grado sexto, no se encuentra focalizado para ser beneficiario de un equipo de tecnológico.”

Visto lo anterior y de conformidad con la información suministrada, consideró que al menor le fue asignado cupo en el **COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E.**, pretensión perseguida por el accionante, razón por la que solicita se declare la acción de tutela **IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO.**

3. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

El Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicitó la desvinculación de la presente acción, como quiera su representada no desconoció derecho fundamental alguno.

Así pues, luego de establecer las políticas y lineamientos para dotar al sector educativo (Art. 1 Decreto Nacional 5012 de 2009) y sus objetivos, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y finalmente su improcedencia.

TUTELA: 0234-21
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO LEON SUAREZ
ACCIONADA: COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRAS.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4. EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC):

El Dr. **JOSÉ GABRIEL NIEVES LÓPEZ**, en su condición de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Procesos judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica, solicitó **i)** se declare IMPROCEDENTE la tutela, como quiera que la entidad que representa no tiene competencia sobre la solicitud que presenta la parte accionante y **ii)** su DESVINCULACIÓN TOTAL ya que no ha incurrido en ninguna agresión al derecho fundamental invocado.

CONSIDERACIONES

➤ DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN:

En lo que tiene que ver con el derecho fundamental a la Educación, bueno es resaltar que este se encuentra consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política como un derecho de la persona y un servicio público inherente al ser humano, fungiendo como responsables de este el Estado, la sociedad y la familia, calidad que alcanzó en virtud a que es vital para el desarrollo económico, social y cultural de todas las sociedades.

Bajo ese contexto, no sola nuestra Constitución Política la reconoce como un derecho fundamental sino también los tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia, resaltando los siguientes i) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), ii) el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos), iii) la Convención sobre los derechos de los niños y niñas suscrita por Colombia en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, referenciándose que: *“ésta es obligatoria, gratuita y compatible con la dignidad humana, haciendo indispensable la garantía de su acceso como componente esencial de este derecho y, iv) la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 26 manifestó que: “Toda persona tiene derecho a la educación. Esta debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas*

TUTELA: 0234-21
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO LEON SUAREZ
ACCIONADA: COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRAS.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

La Corte Constitucional en sentencia T-056 del 4 de febrero de 2011, MP Jorge Iván Palacio Palacio, abordó el tema de la siguiente manera:

“...Esta Corporación ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, porque su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos.¹

Además, la Carta política estipula en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y el aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior.

Con fundamento en los artículos anteriores, esta Corporación ha sentado una extensa jurisprudencia en la que se han identificado como características principales del derecho fundamental a la educación las siguientes: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.^{2...”}

¹ Sobre el particular puede confrontarse la Sentencia T-202 de 2000.

² Los presupuestos anteriores pueden ser consultados en las Sentencias T-527/95, T-329/97, T-534/97, T-974/99, T-925/02, T-041/09, T-465/10, entre muchas otras.

TUTELA: 0234-21
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO LEON SUAREZ
ACCIONADA: COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRAS.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El ciudadano **JOSÉ ALFREDO LEÓN SUÁREZ** en representación de su hijo menor **MAICOL OWENN LEON HERNANDEZ**, estudiante de sexto grado de bachillerato del **COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E.**, afirmó que le fue cancelado el cupo para continuar sus estudios, razón por la que en protección de sus derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad y vida digna, solicitó se reintegrara al estudiante. Adicionó que el menor atendió de manera ocasional sus clases virtuales, en virtud a los inconvenientes que tuvo por asuntos económicos y a que su equipo celular sufrió daños en el micrófono.

El **COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E.**, **contestó** que no existe vulneración alguna frente a los derechos fundamentales del menor, dado que el estudiante a la fecha se encuentra matriculado, decisión que fue comunicada a su progenitora en respuesta al derecho de petición de fecha 18 de mayo.

Con las pruebas recaudadas, se encuentra probado lo siguiente:

1. **Que el menor MAICOL OWENN LEÓN HERNÁNDEZ** es estudiante de la Institución desde el año 2014, cursó los grados cero (2014), primero (2015), segundo (2016 - 2017), tercero (2018), cuarto (2019), quinto (2020) y actualmente sexto (2021), en la jornada de la tarde.
2. Que mediante Oficio fechado el 6 de mayo de 2021, elaborado por el Docente y director del curso del grado 604 JT, Wilmer H. Silva Carreño, dirigido al **COLEGIO PRADO VERANIEGO, I.E.**, “*Asunto: Informe de atención escolar al niño Maicol Owenn León Hernández, año 2021*”, detalló la comunicación que desarrolló vía correo electrónico “(desde mi cuenta de office institucional: whsilva@educacionbogota.edu.co) y vía mensajería, a través de WhatsApp (desde mi número personal: 3013053359), con la Sra. Ximena Hernández (Madre de familia, número de contacto: 3142954947) y el Padre de familia (número de contacto: 3138270212). Toda comunicación vía correo electrónico se remitió a las cuentas xh906992@gmail.com (perteneciente a la señora Ximena Hernández) y

TUTELA: 0234-21
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO LEON SUAREZ
ACCIONADA: COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRAS.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

maicol.leon324@educacionbogota.edu.co (cuenta institucional asignada al estudiante)”.

3. Que mediante petición de fecha 5 de mayo de 2021, la señora **ROSA XIMENA HERNANDEZ FALLA** en calidad de progenitora del menor, solicitó a la I.E. el reintegro del cupo a su menor hijo **LEÓN HERNÁNDEZ**.
4. Que en respuesta al D. de petición de fecha 18 de mayo de 2021, el **COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E.** informó a la señora **ROSA XIMENA HERNANDEZ FALLA**, progenitora del menor, que si bien se llevó a cabo la terminación de la matrícula por *“la AUSENCIA injustificada del menor y el caso omiso del padre y madre”*, en virtud del D. fundamental a la educación, se rematriculó bajo el compromiso de *“responder con las obligaciones y deberes como estudiante y Padres de Familia dejando constancia, que Ustedes como PADRES DE FAMILIA, son corresponsables en garantizar el derecho a la educación de su hijo, mediante la atención, apoyo y cumplimiento en los procesos de formación.”*

Así las cosas, informó que en el caso de estar de acuerdo (matricular al estudiante), debía comunicar su decisión al correo electrónico mialvarezt@educacionbgota.edu.co. Y para llegar a un acuerdo sobre las notas, a los siguientes correos:

DIRECTOR DE CURSO:	WILMER HERNANDO SILVA CARREÑO	whsilva@educacionbogota.edu.co
COORDINADOR SEDE A:	EDWARD PEDREROS LEMUS	epedreros@educacionbogota.edu.co
SECRETARÍA ACADÉMICA:	MARTA ISABEL ALVAREZ TORRES	mialvarezt@educacionbogota.edu.co

5. Que además, se allegó constancia de envío de la respuesta al D. de petición, del correo de la Secretaria Académica de la I.E. **MARTA ISABEL ALVAREZ TORRES** para **XIMENA HERNÁNDEZ** xh906992@gmail.com, mismo correo de donde se recibió el derecho de petición.

TUTELA: 0234-21
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO LEON SUAREZ
ACCIONADA: COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRAS.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



ximena.hernandez <xh906992@gmail.com>

Mié 5/05/2021 3:53 PM

Para: MARTA ISABEL ALVAREZ TORRES

CC: EDWARD PEDREROS LEMUS; WILMER HERNANDO SILVA CARREÑO

Señores:

COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E.D

Atn: MARTA ISABEL ALVAREZ TORRES

Secretaría académica

Bogotá

Asunto: Derecho de petición Artículo 23 de la Constitución política y ley 1755 de 2015.

6. Que, el **COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E.** en respuesta a la acción de tutela, manifestó que pese a que informó a la progenitora del menor que “*el estudiante se REMATRICULABA*”, **NO** recibió respuesta alguna.
7. Que del reporte del Sistema de Matrícula Estudiantil de Educación Básica y Media - SIMAT, y que fuera generado el 03/08/2021, se permite verificar que **LEÓN HERNÁNDEZ** es estudiante de la Institución **COLEGIO PRADO VERANIEGO**, que su estado actual es “*ASIGNADO*”.

Por todo lo anterior, es claro que el **COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E.** no ha vulnerado los derechos fundamentales a la educación y mucho menos al libre desarrollo de la personalidad y vida digna del menor **LEÓN HERNÁNDEZ**, ya que en principio el cupo no fue cancelado caprichosamente sino ante “*la AUSENCIA injustificada del menor y el caso omiso del padre y madre*”, recuérdese, su progenitora envió un correo el 24 de abril, en el que informó sobre su particular situación “*no ha podido entregar trabajos de este primer periodo (...)*”, es decir 3 meses después de haber comenzado responsabilidades académicas.

Es importante señalar que la Institución en respuesta a la petición, informó no tener reparo alguno en volver a matricular al estudiante, siempre y cuando los padres de familia cumplan con sus obligaciones y deberes. Decisión respecto de la cual, ni el señor **JOSÉ ALFREDO LEÓN SUÁREZ** ni la señora **ROSA XIMENA HERNANDEZ FALLA**, en calidad de padres de familia se han pronunciado.

Ahora, como quiera el Derecho a la Educación no solo debe ser garantizada por el Estado, en este caso a través del Colegio Prado Veraniego I.E.D. como Institución de carácter público

TUTELA: 0234-21
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO LEON SUAREZ
ACCIONADA: COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRAS.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

perteneciente a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., sino también por la familia como responsables directos, la H. Corte Constitucional sobre este punto señaló:

“Entre los deberes que deben ser asumidos por los padres está el de la educación, que no consiste únicamente en dar ejemplo, en compartir las experiencias vividas, o en formar en valores, sino en inscribir a los hijos en instituciones educativas aprobadas por el Estado ya sean públicas o privadas donde les impartan conocimientos en las diferentes disciplinas. El derecho a la educación de los menores, se traduce en una obligación que debe ser asumida de manera conjunta por la familia, la sociedad y el Estado, durante al menos los primeros nueve (9) grados de formación académica, según lo indica el inciso 3 del artículo 67 constitucional. A su vez, el artículo 413 del código civil amplió este criterio estableciendo que la obligación de alimentos sin importar si son congruos o necesarios va hasta los 21 años y comprende el brindarle a los hijos los medios para que tengan una profesión u oficio que les permita a futuro garantizarse su propio sustento.”

Bajo este tópico no queda otro camino que **DECLARAR INFUNDADA LA TUTELA**, como quiera que de las pruebas allegadas al proceso, se concluyó que desde antes de la radicación de la tutela, ya se había dado solución a la pretensión que dio origen a esta causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por el señor **JOSE ALFREDO LEÓN SUÁREZ**, en representación de su hijo menor **MAICOL OWENN LEON HERNANDEZ**, contra el **COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E.**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA**

TUTELA: 0234-21
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO LEON SUAREZ
ACCIONADA: COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y OTRAS.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC), ante la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada esta sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

La notificación a las partes se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE

JOSÉ ALFREDO LEÓN SUÁREZ, al email inatalia_22@hotmail.com

ACCIONADAS:

COLEGIO PRADO VERANIEGO I.E., al email escdipradoveranie11@educacionbogota.edu.co.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, al email notificajuridicased@educacionbogota.edu.co.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al email notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC), al email notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ